

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. por medio de **RESOLUCIÓN No. 00097 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017**, aprobó en su artículo primero- un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, otorgó -en su artículo segundo- un permiso de Emisiones atmosféricas y, autorizó -en su artículo tercero- un **Aprovechamiento forestal único**, al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.012.383**, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción en el predio denominado **“CANTERA EL REFUGIO”**, amparado bajo una solicitud de legalización minera de hecho con placas **NJ5-15481**, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Que, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, el señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES** quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones descritas en el mencionado proveído; siendo una de estas, acreditar los pagos por concepto de seguimiento ambiental para los fines previstos por cada instrumento de control.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, POR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00097 DE 2017, PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO “CANTERA EL REFUGIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 28 de junio de 2024.

No obstante, el señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, mediante **Radicado C.R.A. bajo No. ENT-BAQ-006955-2024**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 466 de 2024, argumentando -entre uno de sus apartes- lo siguiente:

“(…) muy a pesar de que el cobro por seguimiento corresponde a el plan de manejo y al aprovechamiento forestal, no se debe desconocer que se hizo una sola visita por los dos y por ende los gastos de viaje y de administración son uno solo, tal y como se puede evidenciar en el acta de visita del 19 de abril de 2024, la cual debe constar en el expediente 1409-732.

PRETENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

Solicito de manera respetuosa:

1. *Que se revise el acta de la visita 19 de abril de 2024 dentro del expediente 1409-732, donde se evidencia que en la misma únicamente asistieron 3 profesionales por parte de su entidad.*
2. *Que se realice reliquidación del cobro por seguimiento del plan de manejo ambiental y aprovechamiento forestal, calculando únicamente 3 profesionales, un solo gasto de viaje y un solo gasto de administración; y en consecuencia se modifique el Auto 466 del 20 de junio de 2024. (...)*

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 ª.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su Jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado en debida forma -por correo electrónico- el 28 de junio de 2024 y el mismo fue interpuesto el día 12 de julio del mismo año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente a través de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1409-732, se evidencia que, una vez surtido el trámite correspondiente, esta Autoridad Ambiental por medio de RESOLUCIÓN No. 00097 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, aprobó en su artículo primero- un Plan de Manejo Ambiental (PMA), otorgó -en su artículo segundo- un permiso de Emisiones atmosféricas y, autorizó -en su artículo tercero- un Aprovechamiento forestal único, al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.012.383, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción en el predio denominado “CANTERA EL REFUGIO”, amparado bajo una solicitud de legalización minera de hecho con placas NJ5-15481, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

Así mismo, con posterioridad a la ejecutoria de dicha Resolución, se impusieron unas obligaciones ambientales al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por concepto de seguimiento ambiental que durante la vigencia de los mencionados instrumentos efectúe esta Entidad anualmente.

Lo anterior, atendiendo la clasificación del impacto bajo el cual haya sido encuadrado el usuario según las características propias de la actividad desarrollada; así, como lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales conforme lo previsto en la Resolución No. 00036 de 2016.

Que, en consonancia con lo expuesto previamente, esta Corporación expidió el **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024** *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, POR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00097 DE 2017, PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO "CANTERA EL REFUGIO", UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"*, manteniendo su clasificación como Usuario de **MODERADO IMPACTO** y agregando el incremento al porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley en las anualidades correspondientes.

Empero, con posterioridad a la notificación del mencionado proveído y encontrándose en el término legal previsto, el señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES** interpone recurso de reposición -contra el mismo- aludiendo entre uno de sus apartes: *"(...)Que se realice reliquidación del cobro por seguimiento del plan de manejo ambiental y aprovechamiento forestal, calculando únicamente 3 profesionales, un solo gasto de viaje y un solo gasto de administración; y en consecuencia se modifique el Auto 466 del 20 de junio de 2024. (...)".* Y, conllevando a que esta Entidad revise los argumentos que lo soportan con el propósito de determinar su viabilidad.

Ahora bien, sea lo primero puntualizar que, los cobros realizados por esta Corporación no se realizan de manera arbitraria sino en virtud de lo consagrado en el acto administrativo que otorga, autoriza o aprueba cada uno de los instrumentos de control sujetos a este y atendiendo lo previsto en la Resolución No. 00036 de 2016 y aquella que la modifique.

Es así, que, tal y como lo señala la mencionada Resolución, los permisos aquí tratados quedaron sujetos a seguimiento en virtud de las obligaciones que de manera específica impuso la Autoridad Ambiental con el fin de garantizar y controlar el desarrollo de las actividades realizadas en el marco de cada uno de estos.

Aclarado lo anterior, es evidente que, con posterioridad a la aprobación del Plan de Manejo Ambiental y la autorización del Aprovechamiento forestal único -mediante Resolución No. 00097 del 09 de febrero de 2017, al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**- estos quedaron sometidos periódicamente al control ejercido por parte del personal encargado de su realización, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones contentivas sobre cada uno de aquellos conforme la normatividad que los regula.

Seguimientos a cobrarse -de manera autónoma e independiente- según lo dispuesto en la Resolución No. 00036 de 2016, teniendo en cuenta la escala tarifaria de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental por la cual se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema. Seguido de los métodos fijados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa y los parámetros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

de profesionales, honorarios, visitas y duración en las zonas, pronunciamiento, viáticos diarios, viáticos totales, costos de administración por cada instrumento de control, entre otros aspectos relevantes que se denoten en este en concordancia

Esto, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución No. 00036 de 2016 que fija el cargo por seguimiento ambiental destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación y la cual comprende los siguientes costos:

Honorarios: Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas requeridos para realizar labores de seguimiento.

Gastos de viaje: Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurre la Corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de seguimiento.

Análisis y Estudios: Corresponde a los costos en que se pueda incurrir cuando durante el proceso de seguimiento y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.

Porcentaje de Gastos de Administración: Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales 1 y 2 anteriores.

Empero, atendiendo el argumento principal que soporta el recurso de reposición objeto de estudio, explícitamente, lo concerniente al número de profesionales incluidos en la liquidación del servicio de seguimiento, así, como los gastos de viaje y gastos de administración cobrados para el seguimiento a realizarse al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, esta Corporación reiterando el compromiso con nuestros usuarios procederá a mantener uno (1) de los dos (2) cobros efectuados.

Es decir, elevando únicamente el cobro para el Plan de Manejo Ambiental en donde se incluya integralmente el seguimiento a las obligaciones derivadas del Aprovechamiento forestal único también autorizado en el marco del proyecto de explotación de materiales de construcción en el predio denominado “**CANTERA EL REFUGIO**”; quedando finalmente por una suma de: **VEINTE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$20.035.280)**.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE SEGUIMIENTO Y COBRO	TOTAL COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	Resolución No. 00097 del 09 de febrero de 2017.	COP\$20.035.280

Sin embargo, se hace necesario **ACLARAR** al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES** que, aun cuando en la visita practicada asista un cierto número de profesionales para los fines previstos, no implica que este sea el único personal interviniente en el seguimiento a realizarse. Pues, estos comprenden un porcentaje mínimo del equipo técnico que participa y no debe desconocerse a quienes internamente hacen parte de aquel.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

Sin dejar de lado, al grupo de profesionales jurídicos que -con posterioridad a la visita practicada- influyen en el seguimiento y son los encargados de proyectar los distintos actos administrativos que resultan de este; asumiendo a la vez, los recursos de reposición y demás solicitudes que radican los usuarios -luego de ser notificados- en aras de definir los asuntos que abordan cada caso particular.

Que, acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, se procederá a modificar el cobro por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2024- realizado al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, mediante **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024**, para su cumplimiento y fines legales pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a los argumentos expuestos por parte del señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, esta Corporación procederá a:

ACEPTAR el recurso de reposición -interpuesto por el usuario en comento- y, en consecuencia, **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, POR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00097 DE 2017, PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO “CANTERA EL REFUGIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, el cual se indicará en la parte dispositiva de este proveído para el cumplimiento del mismo, conforme lo previsto en los anteriores considerandos.*

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

V. FUNDAMENTOS LEGALES

- **De la modificación de los actos administrativos.**

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º - *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción², el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.* *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones**

² Artículo 33 Ley 99 de 1993 ª.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su Jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.012.383**, contra el **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024...”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 466 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024...”** el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.012.383**, cancelar a favor de esta Corporación la suma correspondiente a: **VEINTE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$20.035.280)**, por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2024 -para el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **662** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, CONTRA EL AUTO No. 466 DE 2024.

Plan de Manejo Ambiental referido en los anteriores considerandos- de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de los servicios ambientales con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro o factura, que para tal efecto se le envíe.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación de la cuenta de cobro o factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad”.*

SEGUNDO: Los demás acápite del Auto No. 466 del 20 de junio de 2024, quedan en firme.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.012.383**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (arevalo_tor_robinson@hotmail.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

25 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLÉYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 1409-732
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO